

ADMINISTRACIÓN LOCAL

NÚM. 343

AYUNTAMIENTO DE CUENCA

ANUNCIO

ACUERDO APROBACIÓN DEFINITIVA Y PUBLICACIÓN DEL TEXTO DE LA “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACIONES PUBLICITARIAS COMERCIALES Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

El Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2022 adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobación, si procede, de dictamen sobre aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Instalaciones Publicitarias Comerciales y de Actividades Económicas.

El Grupo Municipal Popular ha presentado una enmienda al dictamen del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, sobre aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Instalaciones Publicitarias Comerciales y de Actividades Económicas.

Tras las sucesivas intervenciones de los Grupos Municipales, el Excelentísimo Sr. Alcalde -Presidente somete a votación la enmienda con el siguiente resultado:

Votos a favor: 13

Votos en contra: 12

Abstenciones: 0

En consecuencia, el Pleno, por 13 votos afirmativos (6 correspondientes a los Concejales del Grupo Municipal Cuenca nos Une, 6 correspondientes a los Concejales del Grupo Municipal Popular y 1 correspondiente a la Concejala del Grupo Municipal Ciudadanos de Cuenca), 12 votos en contra (11 correspondientes a los Concejales del Grupo Municipal Socialista y 1 correspondiente a la Concejala del Grupo Municipal Cuenca en Marcha), y ningún voto en contra, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar la enmienda presentada por el Grupo Municipal Popular al dictamen sobre aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Instalaciones Publicitarias Comerciales y de Actividades Económicas, y en consecuencia aprobar inicialmente la citada ordenanza en los siguientes términos:

“ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS COMERCIALES O DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**Exposición de motivos:**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones publicitarias comerciales o de actividades económicas, visibles desde la vía pública, con el propósito primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la Ciudad de Cuenca, así como de aquellos aspectos relativos a la protección, conservación, restauración, difusión y fomento de los valores artísticos, históricos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la Ciudad y de los elementos naturales o urbanos de interés. La utilización de instalaciones publicitarias (vallas, carteleras y demás elementos) constituye una actividad que incide considerablemente en la estética de la Ciudad y su entorno. La regulación de tal actividad está contenida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) y en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, Seguridad Vial y Régimen de Uso de la Vía Pública, revelándose en la práctica insuficiente, al menos en el ámbito del PECA, debido por una parte a su escaso contenido y por otro a la falta de mecanismos municipales para ofrecer una reacción ágil y operativa frente al cada vez más extendido uso de la publicidad incontrolada. Consciente de esta problemática, el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, mediante esta Ordenanza, viene a regular el uso de estas instalaciones en la ciudad, creando un instrumento que tiene la ventaja de poder ofrecer una consideración autónoma a estas actividades y cuyo contenido puede variarse y adaptarse a las necesidades reales del momento, mediante un procedimiento más sencillo que el previsto en el vigente P.G.O.U. y otros instrumentos urbanísticos de desarrollo de este. La presente Ordenanza pretende aportar claridad y sistematización a su contenido, distinguiéndose en primer lugar las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica, las dimensiones y características de los mismos y los diferentes emplazamientos en los que pueden situarse, así como los requisitos necesarios para su autorización, destacándose la exigencia de un seguro que cubra los posibles daños o responsabilidades en su instalación y los mecanismos de reacción municipal ante el incumplimiento de lo dispuesto en su articulado y en especial ante las instalaciones incontroladas o anónimas. Merece especial atención el uso publicitario en el Casco Histórico y sus Hoces; dado que, por su condición de Patrimonio de la Humanidad y dados sus especiales valores urbanísticos y paisajísticos, deberán cuidarse de forma exquisita todos los aspectos concernientes a su diseño, instalación y uso. También merece atención el uso publicitario en los edificios catalogados o de singularidad arquitectónica. Se intenta compatibilizar el desenvolvimiento

de una actividad económica de considerable importancia social con las exigencias de ornato y estética urbana que la Ciudad se merece, plasmándose este objetivo en un instrumento que, como se ha expresado anteriormente, tiene la suficiente flexibilidad para incorporar rápidamente, mediante las oportunas modificaciones, los aspectos cuya necesidad o conveniencia ponga de manifiesto la propia práctica de aplicación de la Ordenanza.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de aplicación.

1.-Esta Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de las instalaciones de publicidad exterior, comercial o de las actividades económicas, con la finalidad de hacer compatible esta actividad con la protección, conservación, mantenimiento y mejora de los valores artísticos, históricos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y fomentando a la vez los valores del paisaje urbano y de la imagen de la misma, limitando la proliferación de instalaciones publicitarias con el propósito de prevenir y corregir la contaminación visual dentro del ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo.

2.- No están sujetos a esta Ordenanza las actividades que carezcan de naturaleza publicitaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, cuando se efectúen en vía pública por entidades sin ánimo de lucro, partidos políticos y otras entidades vecinales y asociativas para informar, difundir y promocionar sus actos propios de carácter social, político, cultural, de participación ciudadana, de fomento de valores cívicos y conductas humanitarias, de concienciación y sensibilización social y similares. El reparto de prensa gratuita se regula por su normativa específica. Las actividades realizadas durante las campañas electorales se ajustarán a las disposiciones previstas en materia electoral. La señalización de edificios y dotaciones, en la vía pública, realizada por empresas concesionarias en cumplimiento de sus obligaciones, no es objeto de regulación por esta Ordenanza.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se utilizan los siguientes conceptos:

- a) Publicidad: de conformidad con el artículo 2 de la ley General de Publicidad, es toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.
- b) Publicidad exterior: la que es visible desde las vías y espacios públicos siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o discurren por lugares o ámbitos de utilización común.
- c) Vía pública: todo espacio de titularidad pública por el que transitan o en el que permanecen los ciudadanos.
- d) Acciones publicitarias efímeras: las que para su ejecución no requieren la utilización de soportes fijos, pudiendo consistir en actuaciones con actores y/o público, ejecutándose en la vía pública o en espacios de titularidad privada visibles desde la vía pública, con una duración inferior a seis horas diarias.
- e) Soportes publicitarios: Soportes estructurales de implantación estética susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior por medio de carteles. También pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios. Serán de materiales metálicos o similares, inalterables a la corrosión y de fácil mantenimiento, siendo su diseño de composición estética adecuada a la zona. Su instalación se realizará con total seguridad y estabilidad.
- f) Carteles: Los anuncios fijos o móviles, pintados y/o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón, tela u otra materia de escasa consistencia y corta duración o sobre cualquier material que asegure su permanencia, bien sean luminosos, iluminados u opacos.
- g) Carteleros : Conjunto de cartel y soporte.
- h) Bateras: Conjunto de dos o más carteleros.
- i) Valla publicitaria: Vallado (provisional o definitivo) sobre el que se pega o fija la publicidad mediante un soporte estructural de implantación estética susceptible de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad, por medio de carteles o rótulos.
- j) Lonas perforadas: Elemento para la propaganda con soportes homologados utilizados en fachadas por obras.
- k) Monopostes: Paneles especialmente diseñados para su colocación en los principales accesos a la Ciudad.

l) Mobiliario multiservicio y de información: Conjunto de elementos urbanos de carácter fijo que combinan la publicidad con la información y servicios de gran utilidad para el ciudadano, como teléfono público, fuentes, WC automático, expendedores de planos, contenedores de pilas usadas, relojes analógicos o digitales, papeleras, bancos, etc.

m) Marquesinas, paradas de autobús, soportes informativos y publicitarios, columnas informativas publicitarias y otros elementos de mobiliario urbano. (Mobiliario ecológico, soportes informativos en general, señalización, hitos de bienvenida, mobiliario electrónico, sanitarios automáticos, etc.).

Artículo 3. Medios de expresión publicitaria no autorizados.

1.- Se prohíbe expresamente.

a) La fijación de publicidad o propaganda mediante carteles, pegatinas, etiquetas, proyecciones y otros procedimientos similares y la realización de inscripciones y dibujos con motivos publicitarios sobre paramentos de edificios e instalaciones, pavimentos, muros, medianeras, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, alumbrado, registros de instalaciones o cualquier otro servicio público.

b) La colocación de carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos, nombres comerciales o de establecimientos, productos, promociones, etc. en vía pública y la utilización de las señales de circulación, de los báculos y columnas de alumbrado público y de los rótulos viarios con esta finalidad.

c) Reparto o entrega en vía pública de folletos, anuncios, pegatinas o cualquier otra clase de producto publicitario.

2.- Se prohíbe la publicidad en cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, excepto la que se realice en los vehículos destinados al transporte público de viajeros. En aquellos vehículos que pertenezcan a actividades económicas podrá figurar un elemento de identificación, nombre y/o logotipo de la razón social de la empresa o de su titular o de la marca comercial del producto, sin mención de promociones de productos y servicios. La instalación de publicidad en vehículos auto-taxis se regulará por su normativa municipal específica.

3.- La utilización de medios publicitarios sonoros está expresamente prohibida dentro del ámbito general de esta Ordenanza, rigiéndose su régimen disciplinario y sancionador por la normativa específica de protección del medioambiente urbano frente a la contaminación acústica.

4.- Se podrá disponer la retirada inmediata de forma cautelar de la publicidad que vulnere los principios establecidos en el artículo 3 de la ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con independencia de los procedimientos sancionadores y restantes actuaciones que tramiten los órganos competentes en materia de publicidad.

Artículo 4. Otros medios de expresión publicitaria.

1.- Con carácter experimental se podrán autorizar actuaciones no contempladas en esta Ordenanza para su realización de forma temporal, incluso en el dominio público municipal, a efectos de evaluar su impacto y su repercusión sobre el paisaje urbano. En todas las actuaciones experimentales deberán reservarse espacios para la promoción de la ciudad de Cuenca o de acontecimientos en los que participe directamente. La determinación de los espacios, contenidos y formatos promocionales se coordinará por el órgano competente para otorgar la autorización de la actuación experimental y requerirá su conformidad en la que figurarán las características de la acción de promoción.

2.- Para autorizar las acciones publicitarias efímeras, definidas en el artículo 1.2, se tendrá en consideración su impacto y repercusión en el paisaje urbano.

CAPÍTULO II. SOPORTES Y EMPLAZAMIENTOS

Artículo 5. Clases y características de los soportes publicitarios.

1.- Los soportes publicitarios se clasifican en función de los materiales utilizados y su relación con la luz sin que ambos grupos sean excluyentes entre sí.

a) En relación a los materiales utilizados se distingue entre:

Soportes rígidos: son todos aquellos que no son flexibles.

Soportes flexibles: son aquellos realizados con materiales textiles, plastificados o cualquier otro de textura flexible o blanda.

Los anuncios estables sólo podrán estar realizados en soporte rígido.

b) En relación a la luz se distingue entre:

Soportes opacos: son aquellos que no permiten el paso de la luz.

Soportes iluminados: son los soportes opacos que reciben la luz indirectamente o por proyección.

Soportes luminosos o retroiluminados: son aquellos que proyectan la luz desde su interior.

En el ámbito de aplicación de esta ordenanza no se permiten los soportes luminosos o retroiluminados, salvo los recogidos en el artículo 26 y siempre que estén fuera del ámbito del PECA.

c) En relación a su instalación se distingue entre:

Soportes fijos: además de los soportes regulados en esta Ordenanza, se entiende por fijos los soportes que para su montaje o utilización precisen de la realización de obras en el terreno o paramento sobre el que se instalen.

Soportes móviles: los que para su montaje o utilización precisen instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles.

2.- Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad precisas para el desarrollo de su función.

3.- Los soportes rígidos que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total de estos soportes cuando sean opacos o iluminados, incluido dicho marco, no sobrepasará los treinta centímetros (30 cm.)

4.- En ningún caso se podrán incorporar elementos sonoros ni corpóreos a los soportes.

Artículo 6. Emplazamientos y superficie publicitaria.

1.- Emplazamiento publicitario es cada uno de los ámbitos físicos susceptibles de ser utilizados para la instalación de los soportes publicitarios o identificativos regulados en esta Ordenanza. Cada emplazamiento es único y no podrá ser objeto de segregación parcial a efectos de su explotación publicitaria.

2.- La superficie publicitaria permitida en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, condiciones de la iluminación, ubicación y tipología zonal. Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras, la superficie publicitaria o de identificación del establecimiento estará contenida en un soporte externo.

Artículo 7. Condiciones de iluminación.

Se fijan las siguientes condiciones de la iluminación para los soportes con iluminación.

a) La instalación eléctrica cumplirá las determinaciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

b) se procurará la utilización de luminarias que procuren ahorro energético y fuentes de energía renovables.

b) La iluminación proyectada, sobre cualquier tipo de soporte, deberá tener siempre una orientación descendente con una sola línea de proyectores en la parte superior. La proyección de luz no podrá sobrepasar los límites de la superficie publicitaria y tendrá un efecto de desvanecimiento, sin que pueda proyectarse directamente sobre la superficie a iluminar.

c) Se entiende por luz oblicua cualquier proyección inclinada del haz de luz que pueda incidir en los huecos de ventanas. Se entiende por luz recta aquella cuyo ángulo de incidencia sobre el plano de fachada enfrentado es mayor o igual a 75°.

d) Se utilizarán preferentemente luminarias no contaminantes y lámparas eficientes de bajo consumo.

Artículo 8. Protección del entorno.

1.- Cualquier actuación publicitaria deberá realizarse de forma que su impacto visual y ambiental sea mínimo. Por ello, no podrá producir daños en el entorno, ni será autorizable su alteración mediante podas o talas de arbolado, desplazamiento de tierras o escombros, modificación de elementos arquitectónicos, etc.

2.- No se autorizarán, en ningún caso, actuaciones publicitarias que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural ni las que por su ubicación o diseño puedan perjudicar o comprometer la adecuada visibilidad de los viandantes, del tráfico rodado y de su señalización.

Artículo 9. Protección del Patrimonio.

1. Se prohíbe, con carácter general, la publicidad comercial en los Bienes declarados de Interés Cultural y en sus entornos de protección; en los edificios, parques y jardines, establecimientos comerciales y elementos urbanos incluidos como edificaciones catalogadas.

De acuerdo con el artículo 19.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985 de 25 de junio, queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de Interés Cultural. En el artículo 38 de la ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha se mantiene la misma prohibición anterior así como la de cualquier otro elemento que perjudique la adecuada conservación del inmueble o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.]

En estas edificaciones únicamente se podrá autorizar instalaciones provisionales y la colocación de placas identificativas del monumento.

Excepcionalmente, de manera motivada y en base a criterios técnicos podrá autorizarse la instalación de dichos elementos por parte de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

Toda actuación que afecte al entorno de estos Bienes, en las áreas de protección declaradas, deberá poner especial énfasis para su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno urbano mediato y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido, teniendo en cuenta lo expuesto en el citado artículo 19 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Se tendrá especial atención en el respeto a los valores paisajísticos del entorno urbano, por lo que cualquier actuación en estas edificaciones, aunque tenga el carácter de provisional, deberá contar con autorización expresa favorable de la Comisión Especial de Patrimonio de Cuenca, quien podrá recabar toda la información necesaria para emitir el dictamen (estudios de impacto, reportajes fotográficos, etc.).

A este respecto el Ayuntamiento cuenta con un catálogo debidamente aprobado con todas las fichas de los Bienes de Interés Cultural.

2.- Toda actuación publicitaria que afecte a elementos catalogados, con menor nivel de protección que el señalado en el párrafo anterior, o a las áreas declaradas de interés histórico, artístico, paisajístico y natural, estará sometida a las condiciones y limitaciones necesarias para garantizar su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido. Se respetarán los valores paisajísticos y el mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios, sin ocultar sus elementos decorativos y ornamentales. Se podrán imponer tamaños y alturas menores a los permitidos con carácter general, en función de las características compositivas del edificio y la necesidad de evitar los impactos ambientales negativos.

TÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DEL PLAN ESPECIAL DEL CASCO ANTIGUO Y SUS HOCES

CAPÍTULO I: PUBLICIDAD EN EDIFICIOS

Sección 1ª Tipos de instalaciones en edificios.

Artículo 10. Tipos de instalaciones en edificios.

1.- A efectos de esta Ordenanza, se distinguen dos clases de soportes, los publicitarios y los de identificación o señalización de actividades y establecimientos.

2.- Los edificios podrán ser utilizados como emplazamientos para la instalación de superficies publicitarias sobre fachadas.

3.- Los elementos de identificación o señalización de actividades y establecimientos instalados en edificios se regulan en el Capítulo II de este título

Sección 2ª Publicidad sobre fachadas

Artículo 11. Clases de soportes.

Se podrán instalar los siguientes tipos de soportes publicitarios:

- a) Soportes rígidos anclados al paramento.
- b) Soportes flexibles que cubran temporalmente el paramento.

Asimismo, en las fachadas de los edificios se podrán instalar anuncios individuales de venta y alquiler de locales y viviendas.

Artículo 12. Ámbito de aplicación.

1.- Se consideran como emplazamientos susceptibles de instalación de soportes publicitarios, las fachadas ciegas de edificios de uso exclusivo terciario, salvo los BIC y entornos de BIC.

No se consideran fachadas ciegas, a efectos de esta Ordenanza, las construidas con paramentos translucidos y aquellas que contengan aberturas, considerando como tales los huecos, lucernarios, ventanas -practicables o no-, superficies acristaladas y, en general, toda zona susceptible de facilitar la entrada de aire. Los macizos de fábrica y superficies entre huecos de fachada no se consideran fachada ciega a efectos de su explotación publicitaria.

No se consideran fachadas, y por tanto no se consideran emplazamientos susceptibles de instalación de soportes publicitarios, las medianerías de las edificaciones.

2. En los edificios destinados a museos, bibliotecas o análogos en el desarrollo de actividades culturales o de singular interés público, con independencia de su nivel de catalogación se podrán anunciar sus exposiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes flexibles tales como banderolas. Cuando las características del edificio lo requieran se podrán instalar soportes con esta finalidad en el cerramiento de la parcela o en el espacio libre de la misma. Los situados en el ámbito del PECA requerirán para su aprobación informe favorable de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

3.- Los anuncios individuales de venta y alquiler de locales y viviendas se podrán instalar en la fachada de edificios situados en todas las zonas establecidas en la Ordenanza.

Artículo 13. Condiciones.

1.- La superficie máxima publicitaria de los soportes rígidos y de los soportes flexibles no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la totalidad del paramento, no pudiendo superar los treinta metros cuadrados (30 m²).

2.- Podrán dotarse de sistemas de iluminación, ya sea interior o proyectada con una sola línea de focos situados en la parte superior de la superficie publicitaria, con un saliente máximo de 150 centímetros (150 cm.), siempre que disten más de quince metros (15 m.) de los huecos de ventanas de edificios destinados a uso residencial, de hospedaje o sanitario. El haz luminoso no deberá sobrepasar la superficie publicitaria. En todo caso se cumplirán las condiciones de iluminación regulada en el artículo 7.

3.- Para la autorización de estos soportes se exigirá un proyecto específico adaptado al edificio y a su entorno. Por parte de los servicios municipales se podrán establecer, previa justificación, condiciones específicas para dicha adaptación.

4.- Los anuncios individuales de venta y alquiler de locales y viviendas se instalarán en los huecos de fachada de los edificios, sin sobresalir de los mismos; en el plano paralelo a la fachada sin volar sobre la vía pública. En cada vivienda o local que se anuncie se podrá instalar un número máximo de dos carteles. Las condiciones de la instalación deberán cumplir todas las normas de seguridad para evitar posibles daños a terceros.

Sección 3ª Publicidad en obras

Artículo 14. Clases de soportes en obras.

En las obras serán autorizables los siguientes tipos de soportes.

- a) Soportes rígidos.
- b) Soportes flexibles sobre estructura de andamio.

Artículo 15. Ámbito de aplicación.

1. En todas las zonas establecidas en la presente Ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán, de acuerdo con las normas urbanísticas del PGOU, las de nueva edificación en todas sus variantes, y las de reestructuración general y total; las de demolición total, restauración de fachadas y urbanización, incluso en edificios u otros elementos catalogados con independencia de su nivel de protección.

2.- Para la instalación de publicidad, las obras y el vallado, en su caso, deberán contar con las licencias y autorizaciones en vigor que sean legalmente exigibles. La publicidad será autorizada, como máximo, durante el periodo de vigencia de éstas salvo en el supuesto de los soportes flexibles sobre estructura de andamio.

3.- Queda prohibida la instalación de publicidad antes del inicio de las obras, durante el tiempo en que se encuentren paralizadas o una vez finalizadas las mismas. Por el interesado deberá comunicarse las fechas de inicio, de terminación de las obras y, en su caso, de paralización de las mismas, con el fin de adaptar la vigencia de la licencia publicitaria.

4.- A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales del solar, terreno o edificación salvo en el supuesto de la instalación de los soportes flexibles sobre estructuras de andamio en los que podrán figurar, en la franja reservada para ello, las denominaciones de las actividades directamente afectadas por las obras y de las empresas actuantes en las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 16. Condiciones de los soportes.

1.- Los soportes publicitarios rígidos en obras, tipo cartelera iluminada y opaca, deberán instalarse en la alineación oficial o en el cerramiento de la obra, en caso de estar autorizado, sin volar sobre la vía pública. Su altura máxima será de cinco metros y medio (5,50 m.) sobre la rasante del terreno en la alineación oficial y la superficie publicitaria máxima será de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 m².) por cada cien metros (100 m.) de línea de fachada del solar, debiendo mantener una distancia mínima de diez centímetros (10 cm.) entre soportes.

2. Los soportes publicitarios flexibles sobre estructuras de andamio cubrirán la totalidad de la superficie del andamio teniendo como limitación la altura del edificio y la longitud de fachada. En la parte inferior de la lona se reservará una franja corrida a lo largo de toda la lona de 100 centímetros (100 cm.) de altura, en la que figurarán los elementos de identificación de los establecimientos existentes en el edificio cuya localización quede afectada por la instalación del soporte, las de la empresa publicitaria y de las restantes empresas participantes en las obras, quedando prohibida la colocación de otros soportes rígidos o flexibles.

En los edificios declarados Bien de Interés Cultural y en los catalogados, en dicha franja corrida se reservará una superficie de al menos 150cmx150cm para la representación gráfica del edificio en la que figurará una fotografía, imagen o alzado del edificio, con la denominación del mismo.

En estos casos no se permiten instalaciones perpendiculares a fachada, ni salientes o vuelos desde el plano de este elemento.

3.- En todo caso se cumplirán las condiciones de iluminación reguladas en el artículo 7.

Sección 4ª Publicidad en solares y terrenos sin uso

Artículo 17. Definiciones y ámbitos de aplicación.

1.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por solar la parcela apta para ser edificada y por terreno sin uso aquella parcela que esté vacante y sin urbanizar.

En ambos supuestos, no podrá existir ninguna edificación ni desarrollarse ninguna actividad. En el caso de contar con una edificación o construcción ésta deberá estar declarada en ruina de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

2.- El espacio libre de parcela edificada no tiene la consideración de solar ni de terreno sin uso, no siendo un emplazamiento a efectos de explotación publicitaria, por lo que no se podrá instalar soportes publicitarios ni en su interior ni en el cerramiento perimetral de la parcela.

Artículo 18. Condiciones de los soportes en solares y terrenos sin uso.

1.- Los soportes publicitarios no superarán los cinco metros y medio (5,50 m.) de altura sobre la rasante del terreno, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

2. Se instalarán sobre el cerramiento del solar y siempre en la alineación oficial, sin volar sobre la vía pública. Los soportes se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los linderos de las fincas colindantes. Sólo se autorizarán cuando el cerramiento esté previamente realizado.

3.- A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno sin uso.

4.- La superficie publicitaria máxima será de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 m2.) por cada cien metros (100 m.) de línea de fachada del solar, debiendo mantener una distancia mínima de diez centímetros (10 cm.) entre soportes.

5.- Si la longitud de la superficie publicitaria ocupa más del sesenta por cien (60%) de la línea de fachada los espacios no ocupados habrán de cubrirse mediante lamas o celosías.

6.- En todo caso se cumplirán las condiciones de iluminación y horarios reguladas en el artículo 7.

CAPÍTULO II: ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS

Sección 1ª Características generales de los elementos de identificación.

Artículo 19. Características generales de los elementos de identificación.

1.- Son elementos de señalización e identificación aquellos que tienen por fin exclusivo la localización de actividades y establecimientos. No podrán contar con publicidad comercial distinta a aquella que haga referencia a la actividad desarrollada en el local, de acuerdo con la denominación social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios, a la que se dedique.

2.- Su instalación no podrá alterar las características arquitectónicas de los edificios ni de sus huecos de fachada y carpinterías ni afectar negativamente a los elementos compositivos u ornamentales de las edificaciones. Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas y constructivas del edificio y del ambiente urbano en que se instalen.

3.- Las condiciones generales de iluminación se regulan en el artículo 7 de la Ordenanza debiendo cumplir, además, las especialidades que se establecen para cada tipo de soporte en este Título, prohibiéndose la instalación de elementos de identificación y señalización luminosos con mensaje móvil o variable.

En el caso de iluminación proyectada, la línea de proyectores situada en la parte superior del soporte no podrá sobresalir más de ochenta centímetros (80 cm.) de la fachada del local.

4.- En los edificios declarados Bien de Interés Cultural no se podrán instalar elementos de identificación regulados, salvo en el supuesto de los establecimientos comerciales tradicionales y con especiales exigencias de señalización regulados en el artículo 21. En todo caso se requerirá informe favorable de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

5.- Los rótulos y otros elementos de identificación no podrán instalarse en edificios declarados Bien de Interés Cultural y en los catalogados con niveles 1, 2 y 3 de protección, salvo las excepciones que la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural pueda establecer, en razón a sus especiales características y su integración en el entorno.

Sección 2ª Muestras, banderines, toldos y elementos análogos.**Artículo 20. Muestras.**

Son los carteles paralelos al plano de fachada del local, realizados en material rígido de forma que sean coherentes con los existentes en el edificio (vidrio, chapa de hierro fundido y madera), situados en planta baja y primera de los edificios pudiendo ser opacas o contar con iluminación.

La instalación de muestras en los edificios catalogados deberá contar con autorización de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

Artículo 21. Muestras opacas.

1.- Son condiciones comunes a la instalación de muestras opacas en todas las zonas, las siguientes:

a) Los rótulos serán realizados con letras sueltas. Se permiten las letras pintadas sobre bastidor de vidrio o chapa de hierro fundido y madera, las letras pintadas o grabadas sobre el vidrio del escaparate, letras sobre bastidor de vidrio o en hueco sobre chapa, y letras sueltas adosadas al vidrio del escaparate. El tamaño de letras no será superior a 30 cm.

Los rótulos adosados a fachada se situarán por encima de los huecos de planta baja, sin ocultar éstos ni los recercados ni molduración de dintel que los acompañen, o bien en los entrepaños ciegos siempre que no alteren la composición arquitectónica.

Las muestras de los rótulos adosados a fachada podrán tener, como máximo, una longitud total que no supere la del dintel correspondiente y una altura de hasta treinta centímetros (30 cm.) con un saliente de cinco centímetros (5 cm.).

Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta centímetros (50 cm.) del hueco de acceso al portal del edificio, debiendo dejar totalmente libre el dintel del mismo.

b) En los macizos de fábrica entre huecos de planta baja, únicamente en forma de logotipo, marca o texto compuesto con letra suelta inscribible en un polígono regular de superficie no mayor a un cuadrado de cuarenta centímetros (40cm) de lado y un saliente de cinco centímetros (5cm).

2) Las placas que se sitúen en las jambas de los portales ocuparán la dimensión máxima de un cuadrado de veinte centímetros (20 cm.) de lado y dos milímetros (2 mm.) de grosor.

3) Se permitirá la ubicación de un único rótulo identificador por establecimiento o local, no pudiendo coexistir con ninguna otra modalidad de instalación publicitaria para el mismo local o actividad.

En caso de que el establecimiento cuente con abertura de huecos a varias fachadas se permitirá una instalación por cada una de las fachadas.

4) Dentro del ámbito del PECA no se permiten muestras publicitarias en las plantas altas de las edificaciones.

Artículo 22. Muestras con iluminación.

1.- En el ámbito del Plan Especial se prohíben los letreros luminosos, salvo los de tubo de gas, siempre que la sección del tubo tenga un diámetro igual o inferior a 1 cm, que requerirán autorización especial motivada.

Las condiciones a la instalación de muestras con iluminación en todas las zonas, las siguientes:

a) Irán situadas a una distancia de al menos diez metros (10 m) de huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o veinte metros (20 m) si las luces son rectas.

b) Se situarán a una altura superior a tres metros(3m) sobre la rasante de la calle o terreno y tendrán un saliente máximo al plano de fachada de quince centímetros (15 cm).

c) Las muestras con iluminación únicamente se podrán instalar sobre los dinteles de los huecos de fachada del local y en el interior de los mismos.

d) Deberán quedar a una distancia superior a cincuenta centímetros (50 cm) del dintel de la puerta de acceso al establecimiento, debiendo dejar totalmente libre el dintel del mismo.

e) Se ajustarán a los condicionantes de dimensiones del artículo 21.

Artículo 23. Toldos y otros elementos flexibles.

1.- Toldos y otros elementos flexibles.

Se permite el anuncio del nombre del establecimiento en la falda de los toldos y en la franja inferior del elemento flexible que puedan instalarse cumpliendo las condiciones generales previstas en las Normas Urbanísticas para este tipo de elementos.

Su forma, composición, rótulos, y color no podrán desentonar de la arquitectura en que se insertan ni alterar la composición de fachada u ocultar elementos significativos de la misma.

Su saliente y sus dimensiones no deberán entorpecer la visión y perspectiva del espacio público, ni ocultar edificios, fachadas o conjuntos de valor ambiental.

Los toldos se realizarán con materiales flexibles, no admitiéndose rígidos, rectos o fijos.

En los edificios situados en el ámbito del PECA sólo se autorizan en planta baja y primera y siempre con la misma longitud que el hueco, pudiendo admitirse mayores tamaños en planta baja cuando las características de la portada lo justifiquen arquitectónica y estéticamente.

Artículo 24. Identificación de establecimientos con especiales exigencias de señalización.

1.- Para señalar las oficinas de farmacia y otros centros y establecimientos de carácter sanitario a los que se refiere el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios; las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Protección Civil así como otros establecimientos con especiales exigencias de señalización se podrán instalar soportes luminosos con independencia de las zonas en las que se sitúen.

2.- Para identificar las oficinas de farmacias se instalarán cruces de malta o griegas de color verde que deberán cumplir las condiciones señaladas para la instalación de las muestras con las siguientes especialidades.

3.- Los elementos de identificación de otros servicios de carácter sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de Protección Civil, así como otros con especiales exigencias de señalización por el servicio que prestan, cumplirán las condiciones señaladas para las oficinas de farmacia adaptadas a sus propias características. En todo caso serán muestras con iluminación fija y no intermitente o destellante sin mensajes luminosos en movimiento y su color y forma serán los que se establezcan como distintivos corporativos en su normativa específica o mediante acuerdo o convenio entre el Ayuntamiento y las entidades más representativas de cada uno de los sectores con especiales exigencias de señalización.

Sección 3ª Rótulos y otros elementos de identificación.

Artículo 25. Definición

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido, generalmente rectangular, plano o con bajorrelieve, realizado en materiales nobles y adosados a la edificación, con carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma.

Artículo 26. Ubicación y disposición

Sólo serán autorizables en la planta baja de la edificación y con las condiciones que a continuación se expresan:

- a. La colocación de las placas se realizará preferentemente sobre los elementos de carpintería del hueco especialmente diseñados para tal fin. En obras nuevas, de rehabilitación o reforma se tendrá en cuenta esta eventualidad reservando espacios en el diseño de la carpintería para que sea posible la instalación de las placas.
- b. No se podrán fijar sobre puertas, portones y en general carpinterías protegidas o con valor intrínseco, en tal caso se deberá hacer una propuesta alternativa, pudiendo emplearse la cara interior de la jamba del hueco.
- c. Si la cara interior de la jamba no dispone de espacio se deberán disponer de forma que no afecten a elementos arquitectónicos de valor que enmarcan el hueco (pilastras, columnas, jambas labradas, etc.) situándose en los paños de fachada a una distancia adecuada.
- d. No se podrán colocar placas, directorios de placas o telefonillos, en ningún elemento de piedra o revoco pintado que cuente con un valor intrínseco en la composición de la fachada del edificio.
- e. En caso de existir varias, se deberán colocar en un directorio, colocadas en vertical adosadas, formando un conjunto armónico, colocadas sobre la cara interior de la jamba del hueco de acceso al edificio.

Artículo 27. Características generales

No se aceptarán más de una placa por local o establecimiento, ni la repetición de mensajes.

En caso de existir más de una placa en la entrada a un edificio, se deberán colocar formando un directorio, prohibiéndose la colocación de placas independientes adosadas perimetralmente. No podrán utilizarse como propaganda de productos y marcas comerciales, salvo los logotipos identificativos de la actividad.

El espesor máximo de las placas aisladas será de dos (2) centímetros las placas aisladas y en los directorios de cuatro (4) centímetros.

Tanto las placas como los directorios no podrán ser luminosas, iluminadas o reflectantes.

Artículo 28. Dimensiones y características de los materiales

Las placas individuales o directorios que hagan referencia a entidades o profesionales, no podrán tener una anchura máxima de treinta (30) centímetros.

Cuando se trate de instituciones públicas, o entidades de servicios públicos su dimensión máxima será de sesenta (60) centímetros de anchura.

Las placas de identificación deberán estar fabricadas en un único material metálico, preferentemente metal, como latón o forja, y madera. Únicamente se permitirá el uso de otros materiales, cuando sean coherentes con la base sobre el que se colocará y sea característico del edificio.

Los directorios serán de tal forma que permitan la integración modular de las placas. Se compondrán de un marco o bastidor de fijación al soporte sobre el que se dispondrán las placas y el cerco de remate y fijación de las mismas, con fijación oculta al soporte mediante tornillos. No se situarán por encima de la altura del dintel del hueco arquitectónico de acceso al edificio o local, ni por debajo de ciento veinte (120) centímetros medidos desde el nivel de suelo del citado acceso, según fichas en anexo.

Artículo 29. Placas de callejero y numeración

1. Las placas de identificación de calles estarán realizadas en los modelos normalizados por el Ayuntamiento.

El tipo de letra permitirá una accesibilidad visual en función de su emplazamiento y de la relación entre la altura y el observador.

También se podrán emplear los siguientes:

- a. Placas de azulejo cuadrado, en color blanco con letras en azul oscuro o negro, empleados hace siglos
- b. Piezas rectangulares de mármol blanco con las letras grabadas.

2. Las placas de identificación de los portales estarán realizadas en cerámica esmaltada en color azul cobalto. La forma será cuadrada con quince (15) centímetros de lado, con el número en blanco.

3. Siempre que se coloque una nueva placa identificativa se deberá proceder a la retirada de la placa anterior, evitando la acumulación de elementos por los efectos de que degradación que se producen.

Artículo 30. Placas de identificación de edificios

Únicamente se podrá emplear el modelo que a estos efectos apruebe el Ayuntamiento, tras efectuar las consultas correspondientes.

Hasta tal momento se empleará cerámica cocida. Estas placas tienen forma rectangular o cuadrada y llevarán grafiadas las letras en caligrafía barroca, en bajorrelieve y pintadas en color azul cobalto.

Siempre que se coloque una nueva placa identificativa se deberá proceder a la retirada de la placa anterior, evitando la acumulación de elementos por los efectos de que degradación que se producen.

Artículo 31. Placas conmemorativas

Las placas conmemorativas o dedicatorias se realizarán en materiales acorde con el paramento o soporte sobre el que se adosen, recomendando el modelo del artículo anterior así como la placa rectangular de fundición con letras en relieve con dimensiones máximas de treinta (30) por sesenta (60) centímetros. Excepcionalmente se permitirán las tradicionales realizadas en cerámica.

TÍTULO II:**RÉGIMEN JURÍDICO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS****Sección 1ª Régimen jurídico.****Artículo 58. Normas generales**

La tramitación de licencias, y el régimen sancionador, se regirán por las disposiciones que se recogen en la Ley de Procedimiento Administrativo, la legislación urbanística y las normas contenidas en el planeamiento municipal.

Artículo 59. Proyecto técnico

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Disciplina del TRLOTAU, la solicitud de licencia urbanística de obras que requiera para su ejecución proyecto técnico deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Memoria indicativa de la finalidad y el uso de las obras proyectadas, justificando su realización lícita en ejecución de la ordenación urbanística vigente. Se incluirá memoria descriptiva de la instalación a realizar con referencia técnica a la estructura de la instalación proyectada y a los sistemas de fijación previstos.
- b) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, y comprensivo de los planos y prescripciones necesarias para comprobar la adecuación de lo proyectado a la normativa que resulte aplicable.

En todo caso el proyecto incluirá:

Plano de situación a escala 1:2000, marcando claramente los límites del lugar donde se pretenda realizar la instalación.

Plano de emplazamiento a escala 1:500 señalando en planta la ubicación de la instalación.

Planos de planta, alzado y sección, a escala de 1:20 y acotados, con exposición del número de carteleras a instalar y detalles de sistema de sujeción previsto.

Fotografía en color del emplazamiento.

Presupuesto total de la instalación.

c) En los casos en que el acto cuya autorización se solicita tenga la consideración de obra mayor, en la memoria deberá justificarse expresamente la adecuación de la misma a las circunstancias y a la ordenación territorial y urbanística y sectorial que sea de aplicación así como el plazo normal de ejecución de la obra, al efecto de fijar su fecha máxima de finalización; En las restantes obras, los documentos que sean legalmente exigibles de acuerdo con la normativa profesional y de edificación que resulte aplicable.

d) Oficios de dirección facultativa.

e) Acreditación de la referencia catastral del inmueble.

f) Los permisos y autorizaciones que requiera el acto, la operación o la actividad de que se trate y que vengan exigidos por la normativa en cada caso aplicable.

g) Si las obras afectan a un inmueble con actividad en funcionamiento, se aportará copia auténtica de las licencias municipales habilitadoras de la actividad que se venga desarrollando en el mismo.

h) Justificante de la liquidación de los tributos y demás ingresos de derecho público que correspondan.

Artículo 60. Memoria técnica

Para solicitar licencia de obras o declaración responsable, en aquellos casos en los que las obras no requieran para su ejecución proyecto técnico, deberá aportarse, junto con la solicitud, una documentación mínima recogida en una memoria técnica con el siguiente contenido:

a) Fotografía de fachada, laterales y trasera de la edificación existente.

b) Memoria descriptiva de las obras a realizar, que incluirá una justificación técnica del cumplimiento de la legislación vigente y adecuación a la ordenación territorial y urbanística, y presupuesto desglosado y total.

c) Plano de situación a escala 1:2000, marcando claramente los límites del lugar donde se pretenda realizar la instalación.

d) Plano de emplazamiento a escala 1:500 señalando en planta la ubicación de la instalación.

e) Planos de planta, alzado y sección, a escala de 1:20 y acotados, con exposición del número de carteleras a instalar y detalles de sistema de sujeción previsto.

f) Fotografía en color del emplazamiento.

g) Acreditación de la referencia catastral del inmueble.

h) Los permisos y autorizaciones que requiera el acto, la operación o la actividad de que se trate y que vengan exigidos por la normativa en cada caso aplicable.

i) Si las obras afectan a un inmueble con actividad en funcionamiento, se aportará copia auténtica de las licencias municipales habilitadoras de la actividad que se venga desarrollando en el mismo.

j) Justificante de la liquidación de los tributos y demás ingresos de derecho público que correspondan.

Artículo 61.

El petitionerio de la licencia, o cualquier otro acto de control urbanístico, está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y al cumplimiento de la normativa específica sobre estas instalaciones.

Cualquier instalación publicitaria que se establezca a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza deber disponer y mantener en vigor una póliza de seguros que cubra todos los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes, de los que en su caso ser único responsable.

Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Sección 2ª Infracciones y sanciones.**Artículo 62.- Infracciones**

Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador disciplinario contemplado en la normativa urbanística cuando proceda serán infracciones a la presente Ordenanza:

- a) La instalación de publicidad exterior sin licencia municipal o sin tramitar la correspondiente declaración responsable.
- b) La instalación de publicidad exterior sin ajustarse a las condiciones de la licencia o declaración responsable.
- c) El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- d) El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.
- e) Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en la Ordenanza.

Artículo 63.- Clasificación de las infracciones urbanísticas.

1. Son infracciones muy graves:

- a) La instalación de soportes publicitarios, sin la correspondiente licencia, autorización o presentación de declaración responsable, o sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas.
- b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa.
- c) La instalación de soportes publicitarios o de identificación en edificios catalogados o protegidos.
- d) La instalación de soportes con una superficie publicitaria igual o superior al doble de la permitida en la correspondiente licencia publicitaria.
- e) El ejercicio de la actividad publicitaria que produzca una alteración muy grave del paisaje urbano mediante: la tala de árboles sin autorización, la modificación irreversible o la alteración de elementos naturales o arquitectónicos.
- f) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria, sin la correspondiente presentación de comunicación previa, declaración responsable o sin la obtención de autorización o sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas, siempre que impida a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos su utilización.
- g) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria que impida o suponga una grave y relevante obstrucción del normal funcionamiento de los servicios públicos u obstaculice la circulación de vehículos de emergencia
- h) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- i) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos sean muebles o inmuebles.
- j) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal o a los agentes del Cuerpo de la Policía Municipal que sean requeridos por éstos, así como la obstaculización de la labor inspectora.

2. Son infracciones graves:

- a) La realización de actividades publicitarias sin la correspondiente presentación de comunicación previa, declaración responsable, o sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, cuando no se consideren como infracciones muy graves.
- b) La instalación de los elementos de identificación de actividades y establecimientos sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas.
- c) La instalación de soportes con una superficie publicitaria que exceda de la permitida en la correspondiente licencia publicitaria hasta el doble de la misma.
- d) La falta de mantenimiento de las instalaciones en los términos establecidos en la Ordenanza cuyo deterioro y falta de ornato suponga un menoscabo del entorno y del paisaje urbano.
- e) El incumplimiento de los horarios de inicio o apagado de las instalaciones cuando generen molestias a los vecinos, conductores y transeúntes.
- f) La instalación o mantenimiento de los soportes publicitarios en obras sin haberse iniciado o después de haber finalizado las mismas.

- g) La instalación de soportes publicitarios en solares y terrenos sin uso fuera de la alineación oficial o volando sobre la vía pública.
- h) La realización de cualquier acto que dañe a las especies vegetales o arbóreas instaladas en suelo público o privado,
- i) La falta de desmontaje y total retirada de los elementos de las instalaciones publicitarias una vez que la licencia ha perdido su vigencia.
- j) La falta del seguro obligatorio de responsabilidad civil.
- k) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por la Administración Municipal en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria o con las condiciones de la instalación.
- l) La falta de identificación de los soportes publicitarios.

3. Son infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias de la actividad.
- b) La falta de mantenimiento y limpieza de los soportes publicitarios que no suponga un peligro o produzca un deterioro o menoscabo grave al entorno y paisaje urbano.
- c) La colocación de anuncios individuales de venta y alquiler de pisos y locales incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 16.4.
- d) La utilización de cualquier clase de vehículo, bicicleta o remolque, como medio publicitario para la transmisión de un mensaje bien sea en circulación o estacionado.
- e) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 64.- Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia municipal.

Las instalaciones publicitarias que se instalen sin licencia municipal deberán ser legalizadas en el plazo de un mes desde su colocación.

Si ello no se produjera, el Ayuntamiento podrá requerir a la persona responsable de su instalación para que la desmonte a su costa, en plazo no superior a 7 días. Si no se atiende este requerimiento, el Ayuntamiento procederá sin más trámites a retirar y destruir la instalación a costa del responsable de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá además incoar expediente sancionador por infracción urbanística.

Artículo 65.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de los plazos que se establezcan en la normativa sectorial que sea aplicable al caso las infracciones y sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las muy graves a los tres años.
- b) Las graves en un plazo de dos años.
- c) Las leves en un año.

Artículo 66.- Sanciones

1.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas, del patrimonio histórico, o de materia urbanística se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en las mismas.

2.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la presente Ordenanza se sancionarán, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: de 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones leves: hasta 750 euros.

Artículo 67. Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y en la normativa de aplicación, las personas físicas o jurídicas promotoras del producto o servicio que se publicite y el propietario del suelo o del inmueble en el cual se haya cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las instalaciones o actividades infractoras. Salvo prueba en contrario, se presumirá la existencia de conocimiento cuando por cualquier acto se haya

cedido el uso del suelo o de la edificación para la realización de cualquier clase de actividad publicitaria. Las multas que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre si carácter independiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.- Las carteleras y demás elementos publicitarios a los que se refiere esta Ordenanza que se encuentren instalados a la entrada en vigor de la misma deberán ser legalizados, mediante el procedimiento contemplado en ella, dentro de los seis meses siguientes a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

2.- Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la legalización, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo para su impugnación previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local”.

SEGUNDO.- Someter a información pública dicha Ordenanza por plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO.- Entender definitivamente aprobada dicha Ordenanza si en el plazo citado no se presentaran reclamaciones ni sugerencias.

CUARTO.- Publicar la Ordenanza Municipal de Instalaciones Publicitarias Comerciales y de Actividades Económicas en el Boletín Oficial de la Provincia”.

Lo que se hace público en aplicación de lo dispuesto en el art 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 131 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Única.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha con sede en Albacete y sin perjuicio de todo lo anterior se podrá interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno

Cuenca, 8 de febrero de 2023.-

LA CONCEJAL DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO Y AGUAS.

Fdo.: Nelia Valverde Gascuña.